

Dirección de la Contraloría del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Ags.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR: [REDACTED]

[REDACTED] VS. [REDACTED]

En el Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., a veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, VISTO para Resolver en definitiva los Autos de la Denuncia con número de Expediente 03/2016.

La que suscribe, LIC. MA. DEL ROSARIO DÍAZ ALEMÁN, Directora de la Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Visto el estado procesal en que se encuentra el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria abierto con número de expediente 03/2016, en contra del JUEZ CALIFICADOR, [REDACTED] por actos de autoridad de que se duele el [REDACTED]

RESULTANDO:

I.- Mediante comparecencia y por escrito en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] se presentó denunciando actos de autoridad en su perjuicio ocurridos en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis al haber sido privado de su libertad por Elementos de Seguridad Pública Municipal y presentado ante el Juez Calificador quien determinó la calificación de su conducta. -----

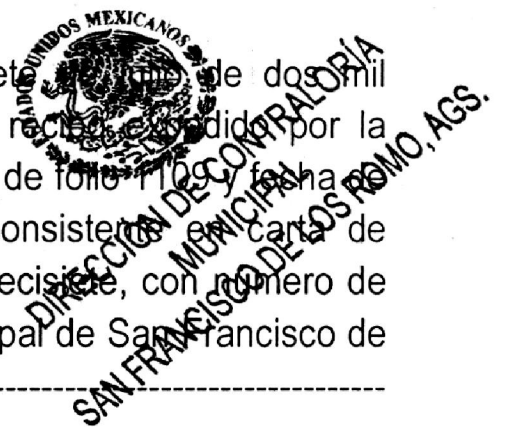
II.- En fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, esta Contraloría solicitó información al Servidor Público señalado como responsable, mismo informe que fue recibido en tiempo en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis. -----

III.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, la Contraloría Municipal determinó mediante acuerdo de que se realizara la investigación y procedimiento para deslindar responsabilidades respecto de los actos de autoridad de que se duele el [REDACTED] al referir ser privado de su libertad por servidores públicos y no haber justificado su legal detención y cobro de sanción. -----

IV.- Mediante escrito, el Juez Calificador [REDACTED] presentó en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, los medios de pruebas los que consistieron en: a). Confesional a cargo del quejoso, b).- ficha de persona presentada numero 500 B en fecha tres de mayo del año 2016. c). - Testimoniales a cargo de los [REDACTED] d). Instrumental de actuaciones, e). Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. -----

V.- Mediante escrito, el Quejoso [REDACTED] en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, ofrece las pruebas mismas que corresponden: a). - Documental, recibida por la Dirección de Finanzas del municipio de San Francisco de los Romo con número de folio 1109 y fecha expedición tres de mayo del año dos mil dieciséis. b.) - Documental. - consisten en Carta de antecedentes policiales expedida en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, con número de folio 230/2017 y expedida por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Francisco de los Romo. c). Escrito de queja. d). - Presuncional en su doble aspecto. -----

VI.- Mediante oficio 438/2017 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete, se requirió al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Francisco de los Romo, para que remitiera documentación e información relacionada con la puesta a disposición, recepción y determinación de sanción del [REDACTED] en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis. -----



VII. Mediante oficio 437/2017 de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, se le solicitó a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, documentación e información respecto de los elementos de Seguridad Pública que participaran en la Detención y puesta a disposición del ahora quejoso [REDACTED]

VIII. Mediante oficio número 441 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, se le notificó al servidor público [REDACTED] la apertura de pruebas para lo que a su derecho conviniera, misma que fuera atendida mediante oficio de fecha veintisiete del mismo mes y año, ofreciendo los medios de prueba que a su derecho conviniera.

IX.- Mediante oficio número 445 en fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, se le notificó al quejoso [REDACTED] la apertura de pruebas para lo que a su derecho conviniera, misma que fuera atendida mediante escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, ofreciendo los medios de prueba que a su derecho conviniera.

X. - Esta contraloría mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se procedió a la admisión y fecha para el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, para lo cual se señalara el día dieciocho de agosto del mismo año a las nueve horas para que tuviera verificativo el desahogo de las que por su naturaleza no pueden ser desahogadas, notificándose a las partes, así como a los testigos ofrecidos por el servidor público, no pudiendo desahogarse las mismas ante la ausencia de los testigos y del quejoso, quien era menester contar con su presencia para el desahogo de la prueba confesional según consta en autos dentro del expediente, del cual se desprende la petición del Servidor Público para que se haga efectivo el apercibimiento y se le tenga por confeso de las posiciones consideradas como legales.

XI.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó el cierre de instrucción y desahogo de pruebas para dar paso al de ALEGATOS, mismos que a la fecha no son aportados por las partes, tomándose como reproducidos los señalados por los mismos en sus escritos diversos.

CONSIDERANDO:

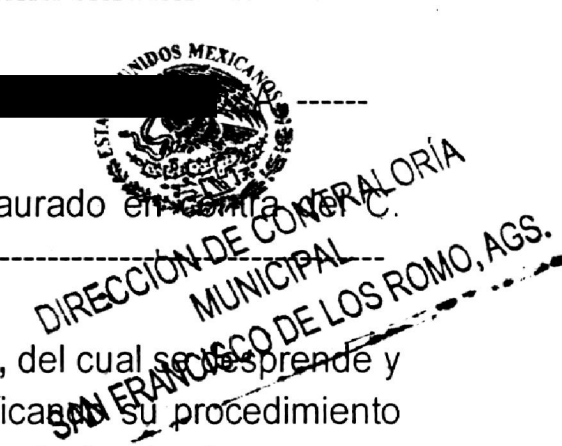
PRIMERO. - Esta Contraloría es competente para resolver el asunto de conformidad con los artículos 108 fracciones II, IV, VII del Código Municipal de San Francisco de los Romo, de las cuales se desprenden las facultades propias de la Contraloría Municipal, 71, 72, 87, y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Quedó acreditado en autos la personalidad del [REDACTED]

TERCERO. - Quedó acreditada la causa que da inicio al procedimiento instaurado en [REDACTED]

CUARTO. - El presunto infractor rindió el correspondiente **Informe Justificativo**, del cual se desprende y narra desde otra perspectiva la forma en cómo acontecieron los hechos, justificando su procedimiento ante la respectiva puesta a disposición de los agentes aprehensores plasmando los hechos en una puesta a disposición con número de folio N.0500 B de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende una anotación marginal que refiere ser la escritura de una persona que solicitara el apoyo e intervención policial que a la letra dice [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo el campo se denomina "Inventario de Pertenencias presentadas ante el Juez Calificador en turno", por lo cual la razón asentada en ese campo no tiene soporte al no contar con el nombre de la persona que plasmó dicha anotación; por otra parte, el agente aprehensor, el [REDACTED] en el campo denominado "Descripción de hechos, motivo de la presentación de persona narrados por el oficial y firma bajo protesta de decir verdad", asentó que [REDACTED]



hechos que constituyeron el motivo de la detención del citado elemento de seguridad pública, a lo cual el Juez Calificador, calificó la conducta de la persona detenida

encuadrada en la fracción X del artículo 879-A del Código Municipal de San Francisco de los Romo, sin embargo no se presenta este supuesto ya que el artículo 106 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:-----

“Artículo 106 del Código Penal del Estado de Aguascalientes:

Por riña se entiende la contienda de obra entre dos o más personas o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra con el propósito de dañarse recíprocamente”

Por lo cual, se concluye que la causa de la detención del no está debidamente fundada por el Juez Calificador, ya que la conducta reportada no encuadra en el tipo y/o falta administrativa establecida por el Juez Calificador, y suponiendo sin conceder que por error en la calificación de la falta, la conducta hubiera encuadrado en “Lesiones”, que de acuerdo a la normatividad la define como:-----

“Una alteración en la salud o provocar daño en el cuerpo humano”

Sin embargo esta conducta no puede ser acreditada ya que tampoco existen elementos de prueba, que éstas se hayan presentado, debido a que no están certificadas por el especialista en la materia (médico).-----

QUINTO. - Ahora bien, de la documental ofrecida por el quejoso, consistente en la CONSTANCIA DE ANTECEDENTES POLICIALES, debidamente signada por el Oficial de Policía Estatal y Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Francisco de los Romo, se detalla que se encontró con un antecedente

artículo que a la letra dice:

“APARTADO SEGUNDO, FALTA CONTRA EL CIVISMO, MISMAS QUE EN LA FRACCIÓN VII SON DESCRITAS COMO REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA COMUNIDAD, EN TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO QUE REGULA LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GENERO.”

Con lo anterior se concluye, que existen discrepancias entre la puesta a disposición y la correspondiente calificación de parte del Juez Calificador, y el Agente Aprehensor, el ya que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal quedó en sus archivos en ANTECEDENTE POLICIAL anteriormente descrito. -----

SEXTO.- Respecto de los hechos de que se duele el quejoso en lo referente a las imputaciones de que fue objeto de insultos dentro de las instalaciones de Seguridad Pública por parte del Juez Calificador, el éstas no pudieron ser acreditadas al no haber acudido ni justificado legalmente su inasistencia a la diligencia de desahogo de pruebas en la hora señalada y que previamente fuera notificado, haciéndose efectivo el aprehensamiento en lo referente, y al no existir dentro del expediente prueba que diera indicio para ello.-----

SÉPTIMO. - Respecto de las amenazas a que hace referencia el quejoso de ser privado de su libertad cada vez que se pare por el domicilio de la madre de su hijo, este hecho no quedó acreditado con los medios de prueba y documentos que obran en autos. Máxime que no se puede acreditar con los elementos aportados por la parte quejosa, respecto de la certeza de que se den actos futuros de autoridad en su perjuicio. -----

Por lo anterior, se desprende de conformidad con lo dispuesto por el numeral 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, se consideran los siguientes conceptos:

1.- GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA. - La conducta como ACTO DE AUTORIDAD señalada por el denunciante quedó acreditada PARCIALMENTE, no obstante, No se cuenta con antecedentes similares por parte del Servidor Público. -----

2.- LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. – No opera, por no ser un hecho que tenga trascendencia o consecuencia en el acto de autoridad que se investiga, por lo que esta Contraloría se abstiene de considerar como elemento de sanción administrativa. -----

3.- LA JERARQUIA DEL PUESTO Y RESPONSABILIDAD QUE IMPLIQUE. – Por lo que respecta a la Jerarquía el Servidor Público [REDACTED], se desempeñó con el cargo de JUEZ CALIFICADOR, cargo que fue determinante para la calificación de la conducta del quejoso y representa un nivel de alta responsabilidad cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 189 fracciones IV y V del Código Municipal de San Francisco de los Romo Aguascalientes, 70 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. -----

4.- LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. - No opera -----

5.- MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA FALTA. – La determinación legal respecto de la conducta que le fuera puesta a su calificación por parte del Agente Aprehensor causa una afectación en la libertad personal y perjuicio económico del quejoso, en el entendido y derivado de los argumentos vertidos con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ----- Lo anterior con fundamento en los artículos 108 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, 87 fracción I segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría de San Francisco de los Romo, emite la siguiente: - -----

RESOLUCION:

PRIMERO. - Esta Contraloría es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes, es procedente y se determina AMONESTACIÓN PRIVADA al [REDACTED] quien en su calidad de Juez Calificador y en ejercicio de sus funciones procediera a la determinación de sanción de una conducta que no encuadra con el fundamento legal señalado en la determinación de sanción, además de no motivar el porqué de su determinación, limitándose a señalar un número de artículo y su contenido sin que el mismo encuadre con los hechos señalados en la puesta a disposición por el Agente Aprehensor, además que no especifica el tiempo de arresto o monto de la multa u horas de trabajo como concepto de sanción, por las razones expuestas en el preámbulo de esta resolución. -----

TERCERO. - Se gire oficio al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que, dentro del campo de sus facultades, proceda a la corrección y/o eliminación del ANTECEDENTE POLICIAL del [REDACTED] por hechos ocurridos en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, al no coincidir los hechos descritos, ni la fundamentación legal, con los hechos narrados en la puesta a disposición y determinación de sanción. -----

CUARTO. - se les hace saber al Servidor Público que cuentan con el Recurso de Revocación dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de presente notificación ante la autoridad que la emite.

QUINTO. - Notifíquese a las partes. -----

SEXTO. - Notifíquese a Recursos Humanos para antecedente en el expediente laboral del [REDACTED]

SÉPTIMO.- Notifíquese a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que en su calidad de Superior Jerárquico proceda a la aplicación de la sanción en los términos establecidos en los artículos 83 fracción I y 85 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. - Notifíquese a la Sindicatura Municipal para su conocimiento.

NOVENO. - Archívese en el expediente para constancia.

Así lo proveyó y Firma la LIC. MA. DEL ROSARIO DÍAZ ALEMÁN, Directora de la Contraloría del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con fundamento en el nombramiento de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete firmado por la C. PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO AGUASCALIENTES.



DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA
MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.